

Constancia Secretarial: La dejo en el sentido que el termino de tres (3) días de traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado del demandado señor Germán Salazar Bolívar, venció el jueves 12 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m.

DIAS HABILES: 10,11 y 12 de mayo de 2022

DIAS INHABILES: No hubo

Dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante presento escrito pronunciándose frente a la nulidad propuesta por el apoderado del demandado.

NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

PROCESO: DECLARATIBO VERBAL-REIVINDICATORIO

**DEMANDANTES: BEATRIZ ELENA MARIN DUQUE
JAVIER PATIÑO CORREA**

DEMANDADO : GERMAN SALAZAR BOLIVAR

RADICADO: 630014003001 2020-00454-00

ASUNTO A DECIDIR: Nulidad

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Despacho en esta oportunidad, la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado señor **German Salazar Bolívar**, a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

EL demandado señor **German Salazar Bolívar** se tuvo por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** el día 10 de diciembre de 2021.

Transcurrido el termino para contestar la demanda y proponer excepciones, el que venció el 21 de enero de 2022, el demandado no hizo uso del mismo, presentando sólo hasta el día 04 de abril de 2022, escrito de contestación de la demanda, en el cual invocó las causales de nulidad consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad el apoderado de la parte demandante presentó escrito pronunciándose frente a la nulidad propuesta por el apoderado del demandado.

1.2. ESCRITO DE NULIDAD.

Mediante escrito del 4 de abril de 2022, la parte demandada, través de apoderado judicial presentó escrito contentivo de contestación de la demandad, y propuso nulidad con fundamento en las causales consagradas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como sustento de su pedimento indicó:

Nulidad del numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso:

Que, en auto de inadmisión de la demanda fechado 21/01/2021 se le indicó al apoderado de los demandantes que debió aportar poder para actuar, pues no lo hizo en la presentación de la misma.

*Que subsanada y presentada la demanda en fecha 26/01/2021 se puede observar que ...el poder presentado carece de la exigencia nombrada en el Inc. segundo del artículo 5 del decreto 806 de 04/06/2020, ello es: "ARTICULO 5º **PODERES Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** (negrilla subraya fuera del texto)*

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [...]** (negrilla y subraya fuera del texto)*

Que la norma, de manera imperativo señala: que el poder indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; es decir, no da otra opción que incluir el correo electrónico del apoderado facultado para representar, en este caso a los demandantes.

Es por lo anterior que al carecer el poder de requisitos legales para su indudable validez jurídica se presenta la indebida representación de la parte accionante pues no se tiene integralmente el poder para que el apoderado judicial actúe en el proceso.

Nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Señala que puede observarse del oficio de notificación personal (12/07/2021) arrimado al despacho (14/09/2021) por el apoderado judicial de los accionantes que en su encabezamiento indica: [...] "COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTÍCULOS 291, 292 Y 301 DEL COD. GNRL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 de 2020" (Sic).

Señala que se le indico al demandado en la nombrada notificación que: "[...] debe comparecer de manera virtual ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO, dentro de los diez 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación con el fin de notificarle personalmente la providencia, sin tener en cuenta ... la concordancia del decreto 806 de 2020 nombrada en su escrito, pues el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 04/06/2020 indica: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Véase que la advertencia del inciso tercero...no le fue informada al accionado, generándose así la inconcordancia entre lo dicho en el encabezamiento de la notificación personal con el contenido de la misma, por lo cual no es la forma legal de la nombrada notificación alegada, ya que se omitió informar que: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tiene pues el juzgado a su haber dos inconformidades procesales que muestran las nulidades invocadas: son las del numeral 4 y numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Desde la perspectiva del debido proceso, y en aras de garantizar el ejercicio a la legítima defensa, de manera respetuosa solicito al señor juez decretar las nulidades alegadas, en razón a los postulados anteriormente expuestos, y en consecuencia de ello tomar las decisiones que en derecho correspondan

1.3. TRAMITE:

Este Despacho judicial corrió traslado del escrito de nulidad, mediante fijación en lista del 09 de mayo de 2022, término que transcurrió los días 10, 11 y 12 de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 129 inc 3º, 133, 134 y 135 del Código General del Proceso. -

El apoderado de la parte demandante dentro del término de traslado, allegó escrito pronunciándose frente a la nulidad alegada, en los siguientes términos:

Solicita: NO darle trámite alguno al ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA por cuanto fue contestada fuera del término conferido para tal efecto, toda vez que como se observa en la constancia secretarial del 9 de mayo de 2022, la parte demandada tuvo oportunidad de responder la demanda hasta el 21 de enero de 2022 y no lo hizo.

Indica que en relación a la solicitud de nulidad, que encausa en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, en el caso que nos atañe, la misma NO se configura por cuanto la ritualidad procesal referida debe darse siempre que el poder sea otorgado a través de mensaje de datos, y en este asunto el poder fue conferido físicamente y por ende basta con el cumplimiento de lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del Que señala "(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y el poder conferido por mis prohijados fue presentado ante notario y así consta en el reconocimiento de firma que se observa al respaldo del poder que reposa en su despacho; por ende, se da cumplimiento a la norma aludida...la ausencia de mi correo electrónico, podría presentarse o configurarse un exceso ritual manifiesto, por cuanto el poder ha sido ratificado por mis prohijados y mi correo electrónico ha sido ventilado durante todo el proceso y conocido por todos los intervinientes en este proceso.

En cuanto a la nulidad basada en el numeral 8, es imperioso dejar sentado que según providencia adiada 9 de diciembre de 2021, el señor German Salazar Bolívar fue notificado por conducta concluyente lo que subsume o sana los posibles yerros o falencias plasmados en las notificaciones surtidas dentro del trámite. Por lo anterior, ruego a su señoría declarar impróspera la nulidad pedida y continuar con la etapa procesal pertinente.

2. CONSIDERACIONES.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 29, dispuso: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)", por lo que en desarrollo de dicho postulado se deberá velar por la no incursión de nulidades procesales, tales como las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. -

Las nulidades procesales son concebidas como aquellas irregularidades que se presentan dentro de un proceso y pueden ser decretadas cuando de las mismas no se predica su convalidación o saneamiento, toda vez que del contenido de dicho artículo se infiere que el derecho al debido proceso está constituido por una serie de principios dirigidos a tutelar la intervención

eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre una situación sometida a su decisión.

Tal institución jurídica, está fundamentada en tres principios, como son: el de especificidad que se cimienta en el criterio taxativo, conforme con el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el de protección, entendido como la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por la anomalía, y el tercer principio, denominado de convalidación, radica en la posibilidad que la nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito de la parte perjudicada con el vicio.

Por ende, las nulidades procesales son garantes del debido proceso, ya que tienen como objetivo sanear las irregularidades en que se incurrió en el transcurso del mismo, siempre que ello sea viable hacerlo, tal como se dijo líneas atrás.

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra como causal de nulidad: "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder*".

Es claro el contenido de la citada disposición, al indicar que existe indebida representación cuando el apoderado carece íntegramente de poder, situación que en este evento no se da, toda vez que no hay carencia del poder, el que fue allegado con el escrito de subsanación de la demanda y presentado personalmente por la parte demandante, ante la Notaria 14 de Bogotá el 19/08/2020¹.

Así mismo, no le asiste razón al apoderado del demandado, cuando indica que la indebida representación se genera en el hecho de no estar contenido en el cuerpo del poder el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que es deber del despacho aclarar que el mencionado decreto se expidió como norma transitoria durante la pandemia, y el requisito indicado sólo es exigible en el evento en que el poder sea conferido por mensaje de datos, como taxativamente lo indica la mencionada disposición, dado que el poder aportado con el escrito de subsanación cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del proceso, que señala : "(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y el poder conferido

¹ Archivo 06, folios 9 y 10 del ED

como antes se indicó, fue presentado por los demandantes la señora Beatriz Elena Marín Duque y el señor Javier Patiño Correa ante dicho funcionario tal como consta en el reconocimiento de firma que se observa al respaldo del poder que reposa en el expediente digital. **(subraya y negrilla fuera del texto)**

De otro lado, respecto a la nulidad del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, establece : *"...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Una vez revisado el expediente se pudo constatar que mediante auto del 9 de diciembre de 2021², se dispuso tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor German Salazar Bolívar, providencia notificada en estado electrónico del 10 de diciembre de 2021, indicándose en la misma que el término para pronunciarse empezaría a correr al día siguiente al de la notificación por estado del mencionado auto, es decir el 11 de diciembre de 2021, término que venció el 21 de enero de 2022, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado..

Sin duda, la anterior disposición es la que se debe tener en cuenta para efectos de precisar si se configuró o no causal de nulidad dentro del proceso de la referencia, pues está establecida sobre la base de garantías mínimas al debido proceso en su expresión del derecho de defensa. -

Así las cosas, por parte de Despacho no se vislumbra nulidad alguna que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas, como quiera que las gestiones tendientes a notificar al demandado señor German Salazar Bolívar, se surtieron bajo los postulados que para el efecto consagran las normas procedimentales sobre la materia, encontrándose el demandado debidamente vinculado al trámite, quien por demás, debió proponerse una vez se tuvo por notificado por conducta concluyente, teniéndose por saneada previo al momento de otorgar poder e intentar contestar la demanda, acogándose por ello íntegramente los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío,

² Archivo 24 del ED

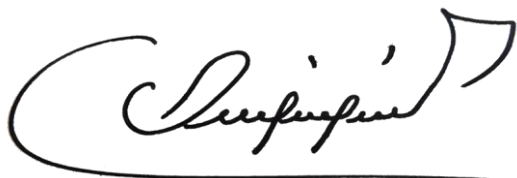
R E S U E L V E

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad propuesta a nombre del demandado, señor **GERMAN SALAZAR BOLIVAR**, dentro del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL- REINVINDICATORIO** promovido en su contra por la señora **BEATRIZ ELENA MARIN DUQUE** y el señor **JAVIER PATIÑO CORREA**, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **GERMAN SALAZAR BOLIVAR** en el presente asunto. Fíjese como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) Mcte.(Art. 365 numeral 2º del Código General del Proceso).

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 25 de agosto de 2022.

No. 151

NORA LONDOÑO LONDOÑO

SECRETARIA